



RADICADO: 08001418901620200017300

DEMANDANTE: JAIRO IGNACIO GONZÁLEZ ARJONA

DEMANDADO: CARINA DE JESÚS PADILLA CONSUEGRA

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su admisión. Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2020.

La secretaria

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y de la revisión a la demanda se advierte que el togado no se encuentra legitimado al interior de la relación cambiaria, teniendo en cuenta que examinado el expediente y el cuerpo del título valor aportado, no se advierte *endoso en procuración* que le hiciera Jairo Ignacio González Arjona, ni en hoja adicional, ni dentro del libelo demandatorio, ni mucho menor en el cuerpo de la letra de cambio, por lo tanto, quien presenta la demanda carece de legitimación para cobrar la obligación contenida en el cartular.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante cumpla con la exigencia establecida en el art 82 numeral 3°, en armonía con el art. 84 del C.G.P., esto es, allegar memorial-poder para actuar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos de precedencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días, so pena de rechazo a efectos de que subsane la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero